



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00197-00
<b>Demandante</b>	ANDRES PERIÑAN MARTINEZ
<b>Demandado</b>	NACION - RAMA JUDICIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la NACION - RAMA JUDICIAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 321 a 332 del expediente, cuaderno número dos (2), hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER D001-SEMD  
REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ  
DESTINATARIO: DESPACHO 901  
CONSECUTIVO: 20181061545  
No. FOLIOS: 12 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 10/10/2018 04:10:12 PM

Honorables magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍ**  
MAGISTRADO: DR (A). ROBERTO CHAVAR

FIRMA: \_\_\_\_\_

Asunto: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00197-00  
DEMANDANTE: ANDRES PERIÑAN MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS.

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos: [REDACTED]

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos para la configuración de error jurisdiccional aducido por la parte demandante, en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 270 de 1996.

#### EN RELACION CON LOS HECHOS:

1 al 4.- Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

5.- No me consta.

6.-No es un hecho sino una apreciación del demandante.

7.- Es cierto en cuanto a que, en virtud del Fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2013, la entidad accionada FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, emitió los actos administrativos para su cumplimiento.

8.-Se trata de una apreciación del demandante, que no se ajusta a la realidad procesal, pues, el fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2013, en su parte resolutive no ordena el reconocimiento de indexación a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda, sino que la misma la pone en cabeza Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dado que aquellos Ministerios debían realizar los pagos que se derivaran de los reconocimientos ordenados al aludido Fondo.

9 al 14.- Hacen relación al primer incidente de desacato promovido por presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de mayo de 2013, respecto a lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

15.-Es una apreciación del demandante.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



16 al 19, Hacen relación al trámite impartido a la segunda solicitud de apertura de incidente de desacato de fecha 24 de junio de 2014, respecto a lo cual manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.

20.-Es transcripción de apartes de la providencia de fecha 04 de febrero de 2015, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Sala jurisdiccional disciplinaria impuso sanción por desacato a la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

21.- Es transcripción del memorial de fecha 25 de febrero de 2015 presentado por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el trámite de consulta a la decisión de fecha 04 de febrero de 2015.

22 y 23.-Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda, que mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió revocar la providencia de fecha 04 de febrero de 2015. No es cierto que dicha decisión judicial careciera de fundamento, por el contrario, fue debidamente sustentada y responde a los parámetros constitucionales y legales.

24 al 32.-Hacen relación al trámite de la acción de tutela por vía de hecho, promovida por la parte actora contra la decisión de fecha 05 de marzo de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que culminó con la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, objeto de censura en el presente proceso.

33.- No es cierto, la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, es ajustada a derecho y con la misma no se generan los perjuicios alegados por la parte actora.

34.-Es cierto.

35:-Es cierto.

#### **FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola

<sup>1</sup> Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>2</sup>, en la cual, señaló: *“El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”*

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

*“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:*

*“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (…)*”.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>3</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

*“(…)*

*a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **uede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"*<sup>4</sup>.

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"*<sup>5</sup>.

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



c) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Al respecto, en el sub examine, se evidencia que, no se cumple con los anteriores requisitos, pues, efectuada la revisión de los argumentos jurídicos y probatorios tenidos en cuenta en la sentencia de fecha 10 diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se verifica que la misma es ajustada a derecho y responde al análisis razonable del caso.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla del servicio, dado que la actuación judicial no puede calificarse de ser contraria a ley, ni se ha generado el perjuicio alegado por la actora, solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

#### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

##### **1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR – INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL**

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto la Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, cuestionada por la Demandante, se profirió con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley y las pruebas obrantes en el proceso.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad del Estado, por presunto error jurisdiccional en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve en segunda instancia la acción de tutela promovida por presunta vía de hecho en la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicada bajo el No. 11001010200020150096401.

La parte actora sustenta su pretensión en que con la decisión de fecha 10 de diciembre de 2015, se le produjo un daño, dado que deniega el amparo de tutela solicitado, al considerar que no existe vía de hecho en la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, indicando que en ésta última incurrió en error jurisdiccional por violación directa de la Constitución.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Mediante la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura-sala jurisdiccional Disciplinaria, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, revocó la decisión judicial adiada 04 de febrero de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual se sanciona por desacato a la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, respecto al fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2013, y en su lugar, la absuelve de la sanción impuesta, por haber cumplido la orden de tutela.

En la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, se consideró que no había lugar a sancionar a la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, toda vez que de las pruebas obrantes se verificaba el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2013, dado que incluyó la novedad en la nómina y giró a favor del abogado de los accionantes la suma de 1.009.570.388.00, para cubrir los montos reconocidos por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia., de acuerdo a la liquidación efectuada por ésta última entidad. En la parte considerativa se indica que:

*“Se precisa entonces que una vez cumplido el fallo de tutela y surgida una discrepancia parcial sobre el monto de pagos a favor de los accionantes, con los cuales se restablecieron sus derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, la discusión pasa a ser exclusivamente económica, cuya incompatibilidad con las acciones constitucionales es manifiesta.*

*La entrega en suma de \$1.009.570.388 es significativa para entender la protección del mínimo vital, y en caso de continuar la discrepancia por el monto económico, se tienen posibilidades por vía ordinaria para ventilar tal desacuerdo, pero no asumir dicho rol el juez de desacato, que como se viene sosteniendo, está limitado por la parte resolutive del fallo de tutela.”*

Con la acción de tutela promovida por presunta vía de hecho, los accionantes pretendían que se dejara sin efectos la decisión de fecha 05 de marzo de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria y, se confirmara la decisión de fecha 04 de febrero de 2015, y, por ende, se ordenara al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional a favor de los accionantes.

Mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, denegó la tutela, considerando que la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, no fue arbitraria, irrazonada o caprichosa, ni presenta alguno de los defectos que según la jurisprudencia constitucional hacen que la actuación judicial se catalogue como ilegítima y desproporcionada.

La anterior decisión fue confirmada mediante la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, objeto de reproche en el presente proceso. En la parte considerativa se indica que *la providencia reprochada de fecha 05 de marzo de 2015, que definió el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de fecha 04 de febrero de 2015, examinó con rigor, la orden proferida por el juez de tutela, no modificó el contenido sustancial ordenado y con ello respetó el debido proceso y el derecho a la defensa del presunto renuente en cumplir; observó que el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez constitucional, verificó que su ámbito de acción como juez del desacato está definido por la parte resolutive del fallo respectivo y de esa manera, a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla y su alcance y de ese modo determinó que los*

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**





*destinatarios de la misma, la cumplieron efectivamente y, finalmente, determino la inexistencia de responsabilidad subjetiva de los obligados.*

*En definitiva la providencia censurada se profirió siguiendo los parámetros constitucionales y legales, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el contenido y alcance del cumplimiento y del incidente de desacato para la ejecución de las ordenes de tutela, así como tales reglas, fueron aplicadas a la situación fáctica examinada. Siguiendo el material probatorio obrante que llevó convicción al juez del grado jurisdiccional de consulta, sobre el cumplimiento efectivo y puntual de la orden proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de mayo de 2013.”*

En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.*<sup>6</sup>

No se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, se ha sometido a ella y en sus providencias no se observa más que el cumplimiento de la misma, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

El error jurisdiccional debe enmarcarse en una actuación arbitraria, caprichosa y flagrante violatoria de la ley.

En el presente caso no se configura error jurisdiccional, pues, efectuada la revisión de los argumentos jurídicos y probatorios tenidos en cuenta en la sentencia de fecha 10 diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se verifica que la misma es ajustada a derecho y responde al análisis razonable del caso, en aplicación de las normas y principios constitucionales y legales.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla del servicio, dado que la actuación judicial no puede calificarse de ser contraria a ley, ni se ha generado el perjuicio alegado por la actora, solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

**2.-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Propongo esta excepción dado que la presente demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento del término para acceder a la administración de justicia.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de fecha 26 de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



De conformidad con lo dispuesto en el Literal I del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, opera la caducidad del medio de control de reparación directa, transcurrido dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues, la ley establece el término de dos años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, para acceder a la administración de justicia y reclamar los perjuicios ocasionados y, una vez vencido el mismo, no es posible accionar la administración de justicia para perseguir la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Tratándose del medio de control de reparación directa por error jurisdiccional, la jurisprudencia ha indicado que el término debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del presunto error jurisdiccional y causante del daño.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad del Estado, por presunto error jurisdiccional en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve en segunda instancia la acción de tutela promovida por presunta vía de hecho en la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

La parte actora sustenta su pretensión en que con la decisión de fecha 10 de diciembre de 2015, se le produjo un daño, dado que deniega el amparo de tutela solicitado, al considerar que no existe vía de hecho en la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, indicando que en ésta última incurrió en error jurisdiccional por violación directa de la Constitución.

Mediante la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura-sala jurisdiccional Disciplinaria, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, revoca la decisión judicial adiada 04 de febrero de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual se decidió sancionar por desacato a la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, respecto al fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2013, y en su lugar, la absuelve de la sanción impuesta, por haber cumplido la orden de tutela.

Con la acción de tutela promovida por presunta vía de hecho, los accionantes pretendían que se dejara sin efectos la decisión de fecha 05 de marzo de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria y, por ende, se confirme la decisión de fecha 04 de febrero de 2015, y se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que dentro del lapso que se determine, reconozca y pague la indexación de la primera mesada pensional.

Vemos pues que, la decisión judicial realmente cuestionada por la parte actora y de la cual se deriva el daño alegado es la contenida en la providencia de fecha 05 de marzo de 2015, en consecuencia, es a partir de la ejecutoria de esta última decisión que debe contarse el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, a la fecha de la presentación de la demanda, se observa con claridad que había vencido el término establecido en la ley para accionar el aparato jurisdiccional.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



### 3.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada  
**PETICIONES**

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

### PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

### ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.


Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

### NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
L. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
MAGISTRADO: DR (A). ROBERTO CHAVARRO COLPAS

Asunto: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00197-00  
DEMANDANTE: ANDRES PERIÑAN MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C.C. 45.524.513 de Cartagena  
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

Stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Date: 08 OCT 2018

Signature: SIERRA PORTO

ID: 73131106

Signature: IRIS MARIA CORTECERO NUNEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014

*Celina Oróstegui de Jiménez*  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RHVJMG/Luj/CCG





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de ngor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**